



JUICIO: "SINDICATO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES C/ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES S/ ACCESO A INFORMACION PÚBLICA" Año 2017; N° 388/336, folio 35 vlto. (Secretaría 7).



S.D.N° 575

Asunción, 18 de octubre de 2017.-

VISTOS: Estos autos, de los que; -----

R E S U L T A:

Que, en fecha 05 de octubre del año en curso, se presentó ante el Juzgado, el señor Enrique Ramírez Villalba en su carácter de Secretario General del Sindicato de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores (SINFUEMIRE), a fin de promover acción de acceso a la información pública, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, fundado en lo establecido en la ley 5282/14. ----

Refiere que en tal carácter ha solicitado información del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre los siguientes puntos: "...1) Las actas de todas las reuniones de la Junta de Calificaciones de Relaciones Exteriores a la fecha, sin ninguna tacha; 2) Listado de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que integran el Escalafón Diplomático y Consular establecido por ley 1335/99, que hayan cumplido quince o más años de permanencia en la misma categoría, con excepción de los que se encuentren en la Categoría de Embajador; 3) Listado de los Representantes Diplomáticos y consulares que reciben transferencia de dinero para A) gastos de operación y mantenimiento, B) en concepto de destino y C) gastos de asistencia social a connacionales, incluyendo el monto que reciben en dichos conceptos Pudiendo (sic) ser proveídos ambos en formato papel o digital" (fs. 18/19). -----

Expresa que, a la fecha de presentación de la acción, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha respondido en forma parcial a sus repetidas solicitudes "...en el sentido que por NOTA 11/08/2017 manifestó que hacía entrega en forma anexa a la nota, los decretos de ingreso de cada miembro de la carrera diplomática y que hacían entrega en formato digital, pero no así de las copias de las Actas de las reuniones de la Junta de Calificaciones solicitada por nuestra parte..." (fs. 19). -----

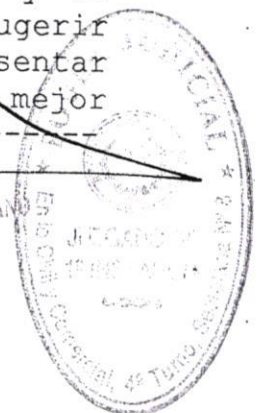
Afirma que requiere que la Junta de Calificaciones entregue las copias de las actas de sesiones desde el año 1999 en adelante con la finalidad de si "...cumplió con todas las formalidades establecidas en la ley antes mencionada y su reglamento respectivo y a fin de que a futuro se puedan sugerir el cumplimiento estricto de la mencionada normativa o presentar las modificaciones que se consideren necesarias para una mejor aplicación de los criterios de selección..." (fs. 19). -----



Actuaria Judicial

C. MONTSERRAT AVALOS V.
Actuaria Judicial

Abg. JUDITH GAUTO BUZZANO
Jueza



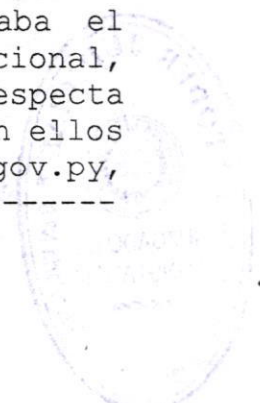
Concluye peticionando se imprima el trámite previsto en la ley 5282/14, en concordancia con la Acordada 1005/15 y el Código Procesal Civil, y que en consecuencia, se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que provea la documentación individualizada en los tres puntos referidos en párrafos precedentes, la que dice, puede ser proveída en formato papel o digital y, finalmente, protesta costas (fs. 18/20).-----

Por providencia del 06 de octubre del año en curso, y de conformidad al artículo 1° de la Acordada N° 1005/15 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, así como al artículo 572 del C.P.C., se requirió informe por el plazo de tres días corridos, de la institución demandada, acerca de los antecedentes de los hechos expuestos (fs. 21). Esta providencia fue notificada a la parte requerida en fecha 13 de octubre del año en curso (fs. 22).-----

En fecha 16 de octubre del año en curso, se presentaron ante el Juzgado los abogados Dionisio Nicolás Dure Riquelme y Gabriel Alcibiades Fusillo, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo patrocinio de los abogados Jorge Luis Bogarín Alfonso y Rubén Darío Ortíz Méndez, a fin de evacuar el informe requerido. Indicaron en primer lugar, que el representante del Sindicato, señor Enrique Ramírez Villalba, pretendió acreditar su representación solamente con un acta de Asamblea General Ordinaria del respectivo Sindicato, sin agregar la Resolución administrativa emanada del Ministerio del Trabajo, por la cual se debe aprobar y registrar a todos los integrantes de la Comisión Directiva del Sindicato, citando al efecto los artículos 301 y 302 del Código Laboral. Con ello, dicen, el señor Ramírez Villalba, carece de legitimación activa para la petición formulada ante este Juzgado.-----

Alegan igualmente que el recurrente no ha agotado las instancias administrativas establecidas en la misma ley 5282/14, en su artículo 12, ya que no ha formulado, previamente a la promoción de esta acción - afirman - la solicitud pertinente ante el Portal Unificado de Información Pública: <http://informacionpublica.paraguay.gov.py> a cargo del Ministerio de Justicia para esos efectos.-----

Agregan asimismo, que en cuanto a lo solicitado en el punto uno, referido a las actas de las reuniones de la Junta de Calificaciones desde el año 1999, su negativa se funda "...en que los mismos, en su mayoría, son productos o resultados de test psicotécnicos y psicométricos, que fueron aplicados previamente, a los funcionarios afectados, y tal publicación podría generar perjuicios a la intimidad de los mismos, ya que las formulaciones, preguntas y respuestas contenidas en aquel material, versan en varios aspectos, sobre cuestiones estrictamente privadas que tienen mucho que ver con su esfera personal, íntima y familiar, circunstancia que socaba el derecho amparado por el Art. 33 de la Constitución Nacional, de eminente raigambre garantista..." (fs. 32). En lo que respecta a los puntos 2) y 3) manifiestan que todo lo requerido en ellos se encuentra disponible en la página web <http://www.mre.gov.py>, tal como lo disponen la ley 5189/2014 y 5282/2014.-----





PODER JUDICIAL

JUICIO: "SINDICATO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES C/ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES S/ ACCESO A INFORMACION PÚBLICA" Año 2017; N° 388/336, folio 35 vlto. (Secretaría 7).



S.D.N° 575

Finalmente refieren que no se vislumbra acto ilegítimo, peligro inminente ni urgencia, por lo que la acción no se ajusta -sostienen- a lo establecido en la Acordada 1005/15 ni al artículo 134 de la Constitución.

Por providencia del 17 de octubre de 2017, se tuvo por evacuado el informe y de conformidad al artículo 571 del C.P.C. se llamó autos para sentencia, y;

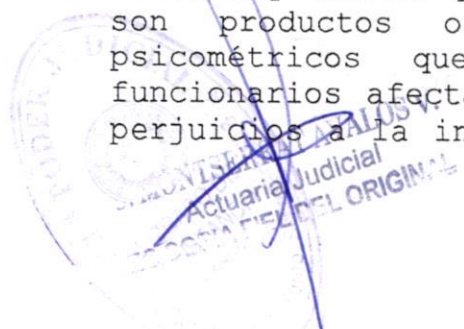
CONSIDERANDO:

En autos se trata de una acción de acceso a información pública promovida por el Sindicato de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

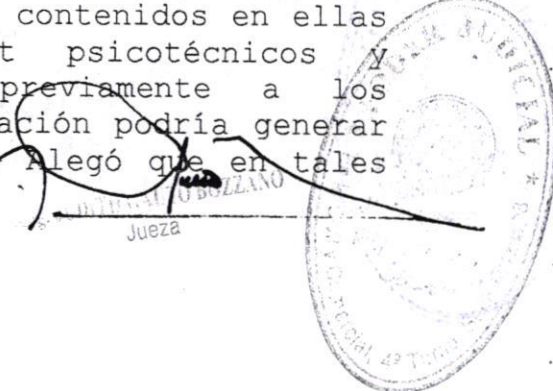
La acción fue promovida a fin de que el ente demandado proporcione la siguiente información: 1) las actas de todas las reuniones de la Junta de Calificaciones de Relaciones Exteriores a la fecha, sin ninguna tacha; 2) listado de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que integran el Escalafón Diplomático y Consular establecido por ley 1335/99 que hayan cumplido quince años o más de permanencia en la misma categoría, con excepción de los que se encuentren en la categoría de Embajador; 3) listado de los representantes diplomáticos y consulares que reciben transferencia de dinero para: a) gastos de operación y mantenimiento; b) en concepto de destino y c) gastos de asistencia social a connacionales, incluyendo el monto que reciben en dichos conceptos.

La parte demandada en ocasión de contestar el traslado de esta acción formuló objeciones de índole formal como ser: a) que no se agregó la Resolución del Ministerio del Trabajo que apruebe y registre a todos los integrantes de la Comisión Directiva del Sindicato; b) que la parte actora no formuló su solicitud a través del Portal Unificado de Información Pública: <http://informacionpublica.paraguay.gov.py>, a cargo del Ministerio de Justicia a ese efecto.

Ya en lo sustancial, indicó el Ministerio de Relaciones Exteriores que lo solicitado en los puntos 2) y 3) se encontraba disponible en la página web: www.mre.gov.py. Su objeción se fundó sólo en lo que hace a la información de todas las actas de las reuniones de la Junta de Calificaciones. Al respecto sostuvo y afirmó que muchos de los temas contenidos en ellas son productos o resultados de test psicotécnicos y psicométricos que fueran aplicados previamente a los funcionarios afectados, y que tal publicación podría generar perjuicios a la intimidad de los mismos. Alegó que en tales



C. MONTSEERAT AVALOS V. Actuaría Judicial



actas constan cuestiones estrictamente privadas del ámbito personal, íntimo y familiar de los funcionarios que son evaluados por la Junta de Calificaciones. -----

Se trata entonces de determinar la procedencia de una acción de acceso a la información pública fundada en la ley que la regula, número 5282/14 reglamentada por Decreto 4064/15, y que tramita por la vía procesal del amparo, a tenor del artículo 1° de la Acordada N° 1005/15.-----

En primer término, en relación a la falta de legitimación postulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores -en adelante indistintamente MRE- vemos que no es tal, desde que el artículo 4 de dicha ley establece que cualquier persona sin discriminación de ningún tipo podrá acceder a información pública. En lo que hace a que la información no fue solicitada a través del Portal unificado de información pública habilitado a través de una página web, tampoco constituye un obstáculo para la promoción de la acción, ya que de las instrumentales adjuntadas por ambas partes se evidencia que las notas presentadas por el Sr. Ramírez en su calidad de Secretario General del Sindicato, fueron respondidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores (véanse fs. 13/14, 15/17 y 23/25). Además, si el Ministerio estimaba que no era competente o la presentación contenía defectos, debió ajustar su actuación a los artículos 14 y 13 de la misma ley. Conforme a dichas normas, se evidencia que, aunque la presentación tenga defectos, o no sea realizada por la vía prevista en la ley, la fuente pública requerida tiene la obligación de indicar al solicitante tales aspectos. En el caso, esa actitud no fue adoptada por el MRE quien ante la solicitud de información pública por la vía de presentaciones en formato papel, las contestó del mismo modo.

Respecto de lo requerido en los puntos 1) y 2), corresponde tenerlo por cumplido, al constar en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores. -----

Ahora bien, la única controversia en estos autos gira en torno a la entrega de copias de las actas de la Junta de Calificaciones, por considerar el MRE que lo contenido en ellas afecta a la intimidad de los funcionarios evaluados, y que en consecuencia se estaría ante la afectación del derecho constitucional a la intimidad contenido en el artículo 33. -

Nos encontramos entonces, ante la confrontación de dos derechos constitucionales: por un lado, el de la información contenido en la norma del artículo 28, y por el otro, el de la intimidad plasmado en el artículo 33. Ante esta circunstancia este Juzgado debe realizar una ponderación de ambos, a fin de un justo equilibrio. Es decir, debe realizarse lo que se conoce como balance de derechos. Esto encuentra recepción en el propio ordenamiento internacional en materia de Derechos Humanos, cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 32 numeral 2, dispone: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".-----



Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PODER JUDICIAL

JUICIO: "SINDICATO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES C/ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES S/ ACCESO A INFORMACION PÚBLICA" Año 2017; N° 388/336, folio 35 vlto. (Secretaría 7).

S.D.N° 575

Debemos así conjugar: la regulación del derecho a la información pública (art. 28 de la CN) contenida en la ley 5282/14, con la reglamentación del derecho a la intimidad (art. 33 de la CN) a través de la ley 1682/01 modificada por leyes 1969/02 y 5543/15.

La ley 5282/14 establece en su artículo 2° que información pública es aquella producida, obtenida bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o reservada por las leyes. Por su parte la ley 1682/01 y sus modificatorias regulan lo relativo a los datos privados, pero a diferencia de la ley 5282/14, no da una definición de que son los datos o información privada; solo dispone que son datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales, intimidad sexual, y en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones o afecten la dignidad la privacidad la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias, y prohíbe expresamente dar a publicidad o difundir estos datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables (art. 4). En tal sentido se ha expedido la jurisprudencia nacional: "...Como ya vimos, este conjunto de leyes no establece un concepto general de dato privado, pero, de una lectura conjunta de las mismas, en concordancia con la Ley N° 5284/14, podemos delinear lo que debe entenderse por dato privado en oposición a dato público: en principio todo dato que no es público en los términos de la Ley 5282/14, es privado, se trata de datos relativos a las personas físicas o jurídicas privadas, ya sea de su identidad, de sus actividades negociales, personales o comerciales, así como aquellos datos calificados por la ley de sensibles y que hacen a las especificaciones de su personalidad y filiaciones o preferencias, vinculadas con su intimidad o dignidad personal" (T.Apel Civ. y Com. Asunción, Sala 3, Ac. y Sent. N° 68 22/09/16, E.M.S. c. B.C.P. s/ Amparo, La Ley Online PY/JUR/571/2016).

En la ley 5282/14 se dispone que la información pública reservada es aquella que ha sido calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley (art. 22), y el Decreto Reglamentario estatuye en su artículo 34 que sólo se podrá rechazar una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica como una jerarquía no inferior a la de ley. También el artículo 35 del mismo Decreto reglamentario establece que los criterios para el rechazo de una información son: "a) que la excepción

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL
C. MONTSERRAT AVALOS V.
Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
4º Turno

PODER JUDICIAL
Abg. JUDITH GARCIA BOZZA

es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley, y c) que la probabilidad y grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información". -----

La Junta de Calificaciones del MRE es un órgano de éste, que tiene por función principal la de evaluar tanto los ingresos, ascensos, rotación y traslado de funcionarios escalafonados, así como de asesorar al Ministro en asuntos relacionados al Servicio Diplomático y Consular (arts. 4, 5, 7, 8, 14, 15, 27 de la ley 1335/99 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay"). Conforme al artículo 11 de la misma ley el ascenso de categoría dentro del escalafón se acordará de conformidad con las vacancias que se produzcan, atendiendo a la antigüedad, méritos profesionales, idoneidad personal y rendimiento en servicio de los funcionarios y en base a las calificaciones que les hubieren correspondido en los cuatro años anteriores. -----

Tenemos así, que un componente evaluativo para los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular de nuestro país, es la idoneidad personal. -----

De una interpretación armónica de todo lo expuesto precedentemente, este Juzgado considera que la negativa del MRE a proporcionar las actas de la Junta de Calificaciones, es válida, y se ajusta a los criterios de excepción precedentemente transcriptos. En efecto, la evaluación personal de los postulantes del Servicio Diplomático y Consular no sólo comprende aspectos profesionales propios de la actividad desempeñada o a ser desempeñada, sino también su idoneidad personal, la que no puede ser entendida sino en el contexto de los datos sensibles descriptos en la aludida ley 1682/01 con sus modificatorias respectivas, ya que esta ley es la que -reiteramos- reglamenta el derecho a la intimidad contenido en el artículo 33 de la Constitución. -----

Debemos ser claros que, en el caso, nos encontramos ante datos sensibles de los funcionarios evaluados, cuyo derecho constitucional a la intimidad podría verse afectado por la difusión de la información contenida en las actas de la Junta de Calificaciones. **El derecho a la información no es un derecho absoluto, y esta afirmación ya ha sido incorporada a nuestro ordenamiento a través de la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de interprete de la Constitución.** En ese sentido la Corte ha dicho, citando al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Claude Reyes vs. Chile", que **"...el derecho a la información bajo el control del Estado admite restricciones" y ha fijado tres requisitos:** "En primer término deben estar previamente fijadas por la ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público". "En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americano. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la



C. MONTSERRAT AVALOS
Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Faint, illegible text at the top left of the page, possibly a header or title.



Faint, illegible text in the top right corner, possibly a date or reference number.

